Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/06/23 10:05:56-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 23 de junio de 2020

INFORME TECNICO N° 000985-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC

Referencia : Oficio N° 031-2020-MTC/11.SETEPAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones nos formula las siguientes preguntas con relación a la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC:

a) En el fundamento 62, el Tribunal del Servicio Civil se refiere a «la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe». Al respecto ¿dicha expresión alude a cualquiera de los supuestos que suponían la aplicación de la regla de prevalencia?
b) Si transcurrieron tres (3) años entre la comisión de la falta y la primera comunicación de la CGR a la entidad ¿esta debe declarar la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario?
c) Si no han transcurrido tres (3) años entre la comisión de la falta y la primera comunicación de la CGR a la entidad ¿es de aplicación el plazo de un (1) año desde la segunda notificación de la CGR a la entidad?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **MIGGFXE**

Sobre las consultas planteadas

2.4 La Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC [1] establece el precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.

2.5 El numeral 62 de la resolución, con condición de precedente administrativo de observancia obligatoria, señala lo siguiente:

> *62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.*

La interrogante del consultante radica en determinar a qué hace referencia «*la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe*».

2.6 Al respecto, debemos precisar que dicha primera oportunidad consiste en cualquiera de los supuestos en los que la entidad debió inhibirse de ejercer su potestad administrativa disciplinaria, los cuales fueron señalados en el fundamento 23 de la misma resolución[2].

2.7 De otro lado, le recordamos que conforme se desarrolló en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC y en el Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se contará desde el momento en que la Contraloría General de la República (CGR) remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

2.8 Por su parte, corresponderá que la entidad declare la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario solo si entre la fecha en que se cometió la falta y la segunda comunicación de la CGR ha transcurrido el plazo de tres (3) años.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

[2] **Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC**
«23. Como ejemplo de lo señalado en el numeral anterior, este Tribunal ha venido recogiendo parámetros para que el ejercicio potestad administrativa disciplinaria de las entidades públicas se ejerza, en observancia del principio de legalidad, y sin afectar la potestad sancionadora de la Contraloría, indicando lo siguiente:
"1.- Las entidades públicas deben inhibirse de ejercer su potestad administrativa disciplinaria cuando los órganos del Sistema Nacional de Control, en el marco de un servicio de control:
a) Comuniquen a la entidad que determinados hechos están siendo o serán materia de investigación, revisión o análisis de acuerdo a sus atribuciones, sea que se mencione un impedimento expreso para el deslinde de responsabilidad o no.
b) Comuniquen a la entidad los resultados del Informe de Control, únicamente respecto a las observaciones en que, de acuerdo a la competencia exclusiva de la Contraloría General de la República, se haya determinado responsabilidad administrativa funcional. En este sentido, el impedimento de la entidad que ha recibido la comunicación señalada en el literal a) precedente, desaparece si en el informe de control no se considera tal hecho u observación como constitutivo de responsabilidad administrativa funcional.
c) Comuniquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador derivado de las observaciones señaladas en el Informe de Control. […]».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **MIGGFXE**

III. Conclusiones

3.1 Cuando el numeral 62 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC menciona la «*la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe*», se refiere a cualquiera de los supuestos en los que la entidad debió inhibirse de ejercer su potestad administrativa disciplinaria, que fueron señalados en el fundamento 23 de la misma resolución.

3.2 El cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se cuenta desde el momento en que la Contraloría General de la República remite por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

3.3 Se declarará la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario si entre la fecha en que se cometió la falta y la segunda comunicación de la CGR ha transcurrido el plazo de tres (3) años.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **MIGGFXE**